

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

WALDETRUDIS AGOSTO
ÁLVAREZ

Recurrida

v.

DAVID FALCÓN
CONTRERAS

Peticionario

KLCE201601788

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Caso Núm.:
E2CI200301027

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Inejecutabilidad de
parte de la Sentencia
Dictada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El 23 de septiembre de 2016, el señor David Falcón Contreras, Zulma Ríos Rivera y la sociedad compuesta por ambos, (esposos Falcón-Ríos o la parte Peticionaria) presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, recurre de la *Orden* emitida el 5 de julio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Lorenzo (TPI). Mediante la misma, el foro primario declaró con Lugar la *Moción Solicitando Embargo de Salarios* presentada por el señor Victor Arroyo Agosto y la señora Ivonne Arroyo Agosto (la parte Recurrída).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *deniega* la expedición del presente recurso. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

En el caso de epígrafe, el 5 de octubre de 2011, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual declaró *Con Lugar* la *Demanda en Daños y Perjuicios* instada por Waldetrudis Agosto Álvarez, José,

Ángel, Iván, Juan, Francisco, Víctor, Ivonne, Rosa, Edna, Lucy y Lillian, todos de apellidos Arroyo Agosto, en contra de los esposos Falcón – Ríos. En la misma, el foro primario condenó a éstos últimos a pagar solidariamente a la señora Agosto Álvarez y los hermanos Arroyo Agosto la suma total de \$70,000.00, más las costas, gastos e intereses a razón del 4.25% desde la presentación de la demanda y \$15,000.00 dólares en honorarios de abogado. Inconformes con el dictamen emitido, los esposos Falcón – Ríos presentaron ante nos *recurso de Apelación* (KLAN201101600). En esa ocasión, un panel hermano de este Foro confirmó el dictamen apelado.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2016, la parte Recurrída presentó ante el TPI *Moción Solicitando Embargo de Salarios*, mediante la cual expuso la conducta temeraria y evasiva de los esposos Falcón – Ríos en el pago de la sentencia emitida en el caso de epígrafe. Así pues, el 18 de mayo de 2016, la parte Peticionaria presentó *Moción en Enérgica Oposición a: “Moción Solicitando Embargo de Salarios”*. Mediante dicho escrito, la parte Peticionaria expuso aquellas razones por las cuales resultaba improcedente la ejecución de la sentencia, según solicitada por la parte Recurrída. Examinada la *Moción Solicitando el Embargo de Salarios* presentada por la parte Recurrída, el 5 de julio de 2016, el TPI dictó *Orden* en la que declaró *Ha Lugar* dicha moción. En consecuencia, dicho foro ordenó el embargo del veinticinco (25%) de salarios, bonos, comisiones y cualquier otro ingreso de la parte Peticionaria. Así pues, el 1 de agosto de 2016, el TPI expidió el *Mandamiento de Embargo*.

En desacuerdo con el dictamen emitido, el 21 de septiembre de 2016, los esposos Falcón – Ríos presentaron *Moción Solicitando Reconsideración a Orden de Embargo y Solicitud de Paralización de Mandamiento*. En dicho escrito, la parte Peticionaria expuso los

mismos planteamientos esbozados en su *Moción en Enérgica Oposición*. Examinada la misma, el 11 de agosto de 2016, el TPI la declaró *No Ha Lugar* mediante *Orden*.

Inconformes, el 23 de septiembre de 2016, los esposos Falcón – Ríos presentaron el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, mediante el cual señalan la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Resuelva que la sentencia, según sus términos, no es ejecutable en parte de ella, por cuanto hay remedios contenidos en la sentencia que no declara quienes son los que tiene derecho hereditario para reclamarla; pues, en cuanto al causante principal no existe prueba documental o testifical o determinación de hechos que los declare y poder se le concedió remedios a una parte quien había fallecido previo a la celebración de juicio, nunca declaró y nunca fue sustituida por lo que se desconoce quiénes tiene derecho a tal ilegal remedio concedido.

Segundo error: Resuelva que erró el TPI al emitir la Orden de Embargo y por tanto dicho mandamiento, concediendo el embargo de la totalidad de la sentencia habida cuenta que además de que los dos demandantes que la solicitaron, no podían solicitar sentencia más allá de los que se les había reconocido a éstos por sentencia; no se les podía conceder remedios a los que no tenían derecho y el mandamiento emitido excedía los derechos de la parte que solicitaron su ejecución.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2016, la parte Recurrida presentó *Oposición a Petición de Certiorari*. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos el recurso presentado ante nos.

-II-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición

del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.* Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un *auto de certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos de la parte Peticionaria no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la válida ejecución de una sentencia final y firme dictada en el año 2011. En vista de ello, nos abstenemos de intervenir con la *Orden* recurrida, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del presente *recurso de certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones